

AUTO No. EPA-AUTO-0576-2024 DE JUEVES, 16 DE MAYO DE 2024

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control evidenció “(...) desarrollo de actividades constructivas sin contar con el respectivo PIN Generador” y, adicionalmente, se observó “(...) generación de RCD con el PIN Generador vencido # 1-1043-001 (fecha de vencimiento: 2024/04/30)”, en el proyecto constructivo Iguazú ubicado en la Transversal 54 # 80-863 en el Barrio Villa Estrella en Cartagena de Indias, desarrollado por la sociedad Iguazú Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. con NIT 901.566.788. Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. 47-2024 de 02 de mayo de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-0485-2024 de 02 de mayo de 2024, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. 47-2024 de 02 de mayo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta gestión inadecuada de RCD por parte de la sociedad Iguazú Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. con NIT 901.566.788, generados en la obra de construcción que se adelanta en la Transversal 54 # 80-863 en el Barrio Villa Estrella en Cartagena de Indias, correspondiente al proyecto constructivo Iguazú, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 47-2024 de 02 de mayo de 2024, remitida mediante el Memorando EPA-MEM-01317-2024 de 02 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: “...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *"...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 47-2024 de fecha 02 de mayo de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 47-2024 de 02 de mayo de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0485-2024 de la misma fecha, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor sociedad Iguazú Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. con NIT 901.566.788, por la presunta gestión inadecuada de RCD en la obra de construcción que se adelanta en la Transversal 54 # 80-863 en el Barrio Villa Estrella en Cartagena de Indias, correspondiente al proyecto constructivo Iguazú, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Iguazú Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. con NIT 901.566.788, por la presunta gestión inadecuada de RCD en la obra de construcción que se adelanta en la Transversal 54 # 80-863 en el Barrio Villa Estrella en Cartagena de Indias, correspondiente al proyecto constructivo Iguazú, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de Inspección 47-2024 del 02 de mayo de 2024 y sus anexos, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la obra de construcción que viene desarrollando el presunto infractor en la Transversal 54 # 80-863 en el Barrio Villa Estrella en Cartagena de Indias, correspondiente al proyecto constructivo Iguazú, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita de Inspección 47-2024 del 02 de mayo de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la sociedad Iguazú Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. con NIT 901.566.788, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA